

- expte. 5-16/0280.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN

ARQUITECTO BERGES Nº 28

Tel.: 953031563- 953031564 Fax: 953 001 926

N.I.G.: 2305045O20150002675

Procedimiento: Procedimiento abreviado 840/2015. **Negociado:** FJ

Recurrente: ENEREO JIMENEZ JIMENEZ

Letrado: MANUEL RAFAEL LOPEZ FUENTES

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Acto recurrido: Silencio Administrativo

D^a. MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 840/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA n.º 337/16

En Jaén, a 29 de abril de 2016.

Visto por D.^a Gema Quintanilla Navarro, Magistrada Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jaén, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 840/15, sobre URBANISMO, de cuantía 3.963,55 euros; siendo partes, como demandante, D. Enereo Jiménez Jiménez, representado y asistida por el Letrado Sr. López Fuentes; y como demandado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, asistido por el Letrado Sr. Cano Zafra.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en el Decanato de estos Juzgados el 22.12.2015 y en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista. Se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día 8.4.2015, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación y substanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la Resolución de 5.12.2012 adoptada en el expediente de denuncia 12/0506, obras sin licencia, del Ayuntamiento de Alcalá La Real por la que se declara cometida una infracción urbanística imponiendo una sanción de multa. Tal infracción consiste en la realización, sin licencia, de obras no legalizables.

El recurrente se alza contra la anterior resolución alegando que se han tramitado cuatro expedientes sancionadores por los mismos hechos -y en relación la misma obra- que terminaron con declaraciones de caducidad dictadas por el Ayuntamiento por haber transcurrido el plazo de duración máxima del procedimiento. En tal sentido, el recurrente considera que el *reinicio* de este expediente sancionador supone una vulneración de los principios de seguridad jurídica y constituye un abuso de derecho. En segundo lugar, se alega que la infracción estaría prescrita por el transcurso del plazo de cuatro años desde la realización de la obra.

El Letrado del Ayuntamiento se opone a la estimación del recurso alegando que la infracción no ha prescrito por cuanto se llevaron cabo obras que supusieron la interrupción del plazo de prescripción siendo una obra en estado de "ejecución", sin terminar.

SEGUNDO.- En cuanto a las alegaciones relativas a abuso de derecho o actuación contraria al principio de seguridad jurídica, tales alegaciones deben ser, en principio, rechazadas de forma abstracta pues existiendo un hecho o conducta constitutiva de infracción urbanística y cumpliéndose los criterios de tipicidad y culpabilidad que rigen en materia sancionadora y no habiendo sido ya sancionada la referida conducta, el órgano competente sancionador puede actuar conforme a la le-

galidad ajustando su comportamiento al principio de legalidad sin que ello suponga actuación en abuso de derecho.

Como quiera que nos encontramos ante un expediente sancionador hemos de tener en cuenta los plazos de prescripción del artículo 211 de la LOUA -cuatro años para las infracciones graves y muy graves y un año para las graves- y la forma de cómputo de los plazos regulada en el artículo 210. La propia Administración califica los hechos como constitutivos de una infracción grave, por lo que el plazo de prescripción es de cuatro años. Plazo que, según el artículo 210, "comenzará a computarse desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y nunca antes de la completa terminación de los actos".

La jurisprudencia, en relación con el día inicial del cómputo del plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, razonamiento que es extrapolable en relación con la determinación de la fecha en que se cometió la infracción, viene declarando que: a) Dicho día coincide con la fecha de terminación total de las obras. Así lo ha dicho el tribunal supremo de manera reiterada, mediante una doctrina tan abundante que ni siquiera merece traerse de nuevo a colación aquí. b) Una de las mejores formas de acreditar dicha fecha no es otra que el certificado final de obras, emitido por el Arquitecto director. c) La prueba de esa fecha corresponde a quien alega la prescripción.

Es asimismo reiterada la jurisprudencia que sostiene que, en estos supuestos, «la carga de la prueba no la soporta la Administración, sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de las obras y ha creado la dificultad para el conocimiento del "dies a quo" para el cómputo del plazo que se examina; y añade que, por ello, el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventajas de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad (SSTS de 25-2-1992 y de 6-4-1994)».

Pues bien, en este caso el recurrente argumenta que las obras por las que se incoó el expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador fueron realizadas en el 5 de julio de 2005 señalando que la infracción fue detectada en esa fecha. Se alega que si computamos el plazo de prescripción desde la primera incoación del expediente sancionador, el 24 de abril de 2006 y hasta la cuarta incoación del expediente sancionador (expediente 12/0506) el 5 de marzo de 2012 habrían pasado seis años desde que se incoó el primer procedimiento sancionador. Asimismo, se aduce que la obra estaba terminada en el año 2005 para el uso para el que fue concebi-

da como nave de aperos y así consta en los Informes del arquitecto técnico de 2.2.2006 (doc.10 EA).

Examinada la prueba obrante en autos, lo cierto es que aparecen en el expediente administrativo datos que permiten advertir que a fecha 31 de mayo de 2011 la obra está paralizada y sin terminar (Informe técnico de 31.5.2011) y que a fecha 11.5.2011 las obras se encontraban paralizadas "en la misma situación que se encontraban en la fecha de 2.2.2006" (Informe Técnico doc.8 EA). El Informe técnico de fecha 19.10.2012 es el que apreció que las obras "se encontraban finalizadas"; las fotografías unidas al informe permiten corroborar tal afirmación.

Frente al nulo o escaso material probatorio aportado por la parte recurrente, en relación al estado de ejecución de las obras, la Administración aporta informes técnicos que permite determinar la fecha de terminación. Asimismo, debemos reseñar la presunción de veracidad de la que pueda gozar los informes de los inspectores municipales se refiere a los datos observados directamente.

Por todo ello, las obras no estaban finalizadas hasta octubre-2012; considerándose así que no había prescrito la infracción.

TERCERO.- En cuanto a la prescripción de la sanción. El art. 210. 2 LOUA dispone que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Y el art. 211.2 LOUA señala que las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescriben a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Como argumenta la administración demandada, la Resolución se dictó el 30.11.2012; fue notificada el 14.12.2012 y el 11.1.2013 el administrado interpuso recurso de reposición; por lo que la Resolución adquirió firmeza el 11.2.2013. El procedimiento de apremio se notificó el 16.11.2015 siendo este hecho un acto interruptivo de la prescripción de la sanción. En el acto de la vista la Administración demanda aporta el Certificado del Servicio de Correos acreditativo de la notificación del procedimiento de apremio.

CUARTO.- Solicita la recurrente, subsidiariamente, la rebaja del importe de la sanción en aplicación del art. 208.2 de la LOUA que dispone que si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. La resolución de 30.3.2016 del Área de Urbanismo y Patrimonio, en el punto 4º ya tiene en cuenta que las obras *son legalizables* en lo relativo a la nave almacén de aperos de labranza (no en lo relativo

a la construcción de caseta barbacoa); por ello, en la determinación y fijación de la cuantía de la sanción ya se ha tenido en cuenta tal circunstancia por la propia administración actuante y el límite establecido en el art. 202.2 de la LOUA que señala que la multa no podrá ser inferior al beneficio obtenido.

Por lo argumentado, no ha lugar la rebaja del importe de la sanción.

QUINTO.- En cuanto a las costas, conforme al artículo 139.1 de la LJC, no ha lugar a imponerlas al recurrente pues el caso presenta dudas de hecho derivadas de la dificultad que supone para el administrado acreditar documentalmente el dato relativo al momento de finalización de las obras.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Enereo Jiménez Jiménez contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la Resolución de 5.12.2012 adoptada en el expediente de denuncia 12/0506, obras sin licencia, del Ayuntamiento de Alcalá La Real por la que se declara cometida una infracción urbanística imponiendo una sanción de 3.600 EUROS, declarando la misma conforme a Derecho, manteniendo la sanción. Sin costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D.^a Gema Quintanilla Navarro, Magistrada Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jaén.- **Doy fe.**

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en JAEN, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1
DE JAEN**

ARQUITECTO BERGES Nº 28

Tel.: 953031563- 953031564

Fax: 953 001 926

N.I.G.: 2305045020150002675

Procedimiento: Procedimiento abreviado 840/2015. Negociado: FJ

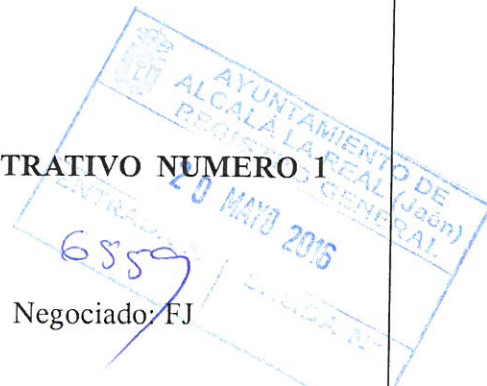
Recurrente: ENEREO JIMENEZ JIMENEZ

Letrado: MANUEL RAFAEL LOPEZ FUENTES

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Acto recurrido: Silencio Administrativo



OFICIO

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha 28/04/16 dictada/o en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS**.

En JAEN, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DESTINATARIO: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: 6yzpmUR8zU7fRIj8U1T3XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 18/05/2016 08:30:40	FECHA	18/05/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1


6yzpmUR8zU7fRIj8U1T3XQ==

